



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado	05001-31-003-003-2009-00835-00
Demandante	LEASING BANCOLOMBIA S.A CIA. DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	JUAN CARLOS ORTIZ PABON
Decisión	Responde derecho de petición
Providencia	Auto No.1867VS

Obra en el plenario memorial mediante el cual el señor EDGAR TATIS TATIS, manifiesta ser apoderado judicial del CONDOMINIO VACACIONAL CASA BLANCA, quien adelanta proceso ejecutivo singular con radicado No. 702214089001-2016-00024-00.

Eleva derecho de petición por cuanto manifiesta que en el proceso precitado se solicitó a esta judicatura embargo de remanentes para el proceso de la referencia y que al respecto se le indicó que no era posible tomar nota por encontrarse embargado por cuenta de proceso 2010-01183 adelantado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín.

Que en atención a la no toma de remanentes se le está causando un perjuicio a su representado.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión

de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

La Corte se pronunció en la sentencia T-267 de 2017:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

No obstante, lo anterior, se da respuesta al derecho de petición elevado en los siguientes términos;

SE ORDENA el envío digital de la providencia mediante la cual se tomó atenta nota del embargo decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, para el proceso con radicado No. 2010.001183-00 en el proceso adelantado COOTRANSMEDE en contra del acá ejecutado JUAN CARLOS ORTIZ PABON, obrante a folio 69 del cuaderno de medidas. Asimismo, el Oficio de fecha de 5 de mayo de 2011 mediante el cual dicho juzgado remanentista comunica el embargo. Ver folio 68 del cuaderno de medidas.

Se indica que, en igual sentido se tomó nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, para el proceso con radicado No. 2010-0955 promovido por ACRE PROPIEDAD RAIZ LTDA, en contra del acá ejecutado JUAN CARLOS ORTIZ PABON. Embargo que fue comunicado mediante oficio No. 2416 de fecha de 10 de octubre de 2011. Ver folios 71-72. SE ORDENA igualmente el envío de dicho oficio y la providencia.

Asimismo, se le informa que el proceso de la referencia no se ha terminado por cuanto no ha sido solicitada por las partes intervinientes dentro del presente trámite. Si bien se radicó una solicitud por parte del extremo ejecutante, la misma aclaró al Despacho que se trataba de un error y solicitó la continuación del proceso. Para claridad de ello, se ordena el envío del memorial de

fecha de 17 de junio del presente aportado por la apoderada judicial del ejecutante (ver folio 397-398) y del auto de fecha de 9 de julio del presente.

Asimismo, se le indica que no obra dentro del plenario oficio radicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, ni por parte del ejecutado en el cual se informe sobre la terminación del referido proceso.

INFÓRMESE lo aquí resuelto al abogado EDGAR TATIS TATIS, al correo electrónico edgartatisabogado1015@hotmail.com, celular 315 689 46 88.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ**

AMR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
